



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 774

Bogotá, D. C., jueves 3 de noviembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2005

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Salamina en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Salamina, ubicado en el departamento de Caldas.

Artículo 2°. Declárese como bien de interés cultural de carácter nacional el centro histórico del municipio de Salamina, Caldas.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional-Ministerio de Cultura-Dirección de Patrimonios, efectuar las apropiaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los bienes objeto de la presente ley, así como el fomento de actividades encaminadas a posicionar a Salamina como destino histórico-cultural.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Aspecto histórico

Salamina surgió a la vida histórica y civil como resultado de un proceso que ha sido conocido en la historia socioeconómica de nuestra nación, como la Colonización Antioqueña. En efecto, los historiadores, entre ellos, Otto Morales Benítez, ha venido señalando que en dicho proceso se presentaron varios hechos, entre ellos la toma de medidas de colonización por el visitador Mon y Velarde, que permitieron el poblamiento del hoy llamado Suroeste Antioqueño y que concluyeron hacia 1819 con la finalización de la dominación española iniciada en 1817.

Esta dominación española tuvo como hecho importante el memorial dirigido al entonces Gobernador de Antioquia, por un número apreciable de familias residentes en Sonsón, solicitando permiso para irse a fundar una población en un sitio denominado Sabanalarga, que de acuerdo con las pesquisas del historiador y presbítero Salamineño, Guillermo Duque Botero, corresponde a la actual ubicación de Salamina. Esta etapa concluye hacia 1890, cuando se inicia la colonización de las tierras del Quindío, Norte del Valle y del Tolima.

De otro lado, la Colonización Antioqueña arrojó grandes resultados económicos, al entrelazar geográficamente el occidente colombiano, que permanecía aislado por las regiones selváticas e inhabitadas, existentes hasta entonces, entre Antioquia y el llamado Cauca Grande e, igualmente, el haber propiciado la fundación de un sinnúmero de poblaciones que, conjuntamente, con la posterior consolidación de la agroindustria cafetera lograron establecer una vastísima economía de mercado cuyos excedentes dieron inicio a una acumulación primaria de capital, que permitió financiar la industrialización colombiana.

Luego de su primera fundación espontánea, por un grupo de colonizadores liderados por don Fermín López y de su fundación jurídica, el 8 de junio de 1825 mediante decreto del General Santander, logrado a instancias de don Juan de Dios Aranzazu, a Salamina llegaron todas las avanzadas colonizadoras que partieron desde el suroeste antioqueño, cuyas nuevas rutas de colonización tomaron como punto de partida a dicha población, pasando por las Vegas del Río Cauca hasta el llamado Alto del Perro, desde donde se divisa a Salamina, descendiendo hasta el río Chamberí ascendiendo finalmente a esta.

Entonces, desde Salamina habrían de partir los grupos humanos que fueron a colonizar las tierras del sur y a fundar pueblos, tales como Neira, Manizales, Filadelfia, la Merced, Pensilvania y muchas otras como el caso de Armenia o varios pueblos del norte de Valle y Tolima.

La población de Salamina, en el departamento de Caldas, es conocida nacionalmente como: "Ciudad Luz", nombre que le fue dado en 1924 por el entonces presidente de la República doctor Carlos E. Restrepo.

Es llamada también la "Abuela de Caldas", porque de allí partió la colonización del sur de Antioquia para fundar otras poblaciones en el Viejo Caldas, como se mencionó anteriormente.

##### En torno a la presente declaratoria

Caracterizada Salamina, por ser uno de los mejores conjuntos Arquitectónicos de la llamada Civilización Antioqueña, lleno de historia; Capital de Cantón, prefectura del sur de Antioquia, y capital de municipalidad; ha sido cuna de importantes letrados, filósofos juriconsultos, científicos, militares y políticos de gran valía.

El conjunto urbano de la población, se caracteriza por su estilo antioqueño, que evoluciona a partir de 1912, hacia lo que se denomina "Barroco Salamineño" o "Arte Batangarifista", nombre dado a la escuela creada por el genial maestro Eliseo Tangarife, considerado uno de los más grandes artesanos del país en toda su historia. Existen también

algunas edificaciones de gran belleza enmarcadas en el estilo Republicano y Románico como la iglesia parroquial y otras eclécticas, integradas al conjunto de manera versátil y hermosa, realidades que sin lugar a duda son muestra eficaz de los objetivos de la presente iniciativa.

A pesar de los esfuerzos hechos por algunos propietarios para conservar sus inmuebles, se hace necesario preservar la dinámica patrimonial con el mantenimiento adecuado del conjunto urbanístico como lo definió Colcultura: “El patrimonio arquitectónico lo conforman tanto aquellas construcciones que heredamos de nuestros antepasados como las más recientes que conservan valores dignos de ser conservados. Su presencia nos recuerda nuestro origen y es la memoria física de un pueblo...”.

Con su conservación y mantenimiento a través de la presente iniciativa, las nuevas generaciones reconocerán la creatividad de sus antecesores y verán cómo, por medio de diferentes soluciones constructivas, se aprovecharon los recursos naturales.

La arquitectura Salamineña es sumamente vulnerable por cuanto en su ejecución se emplearon enormes cantidades de maderas estructurales y ornamentales, que se encuentran amenazadas entre otras razones por la infectación de plagas (termitas, lyctus, bostrichidos, hongos, pulverizadores), el tiempo, deficiente mantenimiento y la radiación solar.

Para conservar adecuadamente a Salamina, es necesario adelantar un trabajo integral que incluya, la capacitación de artesanos y restauradores, profesionalización del cuerpo de bomberos, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o mantengan sus viviendas, organización de los archivos histórico, eclesiástico, judicial, musical y bibliográfico; adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico, relocalización de ventas ambulantes y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Consejo Nacional de Monumentos, del Ministerio de Obras Públicas y las demás entidades del orden Nacional que velan por el mantenimiento del Patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos.

Salamina está situada a 1.822 metros sobre el nivel del mar, latitud norte 24 grados 51" con una biotemperatura de 18 grados, tiene una superficie de 542 Kilómetros cuadrados y una evaporación potencial de 300 mm, localizada en una región ancestralmente habitada por los indígenas Picaras de la familia lingüística Karib.

Es llamada también la “Abuela de Caldas”, porque de allí partió la colonización del sur de Antioquia para fundar otras poblaciones en el Viejo Caldas, como se mencionó anteriormente.

Del interés que se tenga para preservar integralmente esta población, depende el fortalecimiento de una memoria viva de nuestra historia colonizadora y cultural, cuyo hecho contrario implicaría el desconocimiento de un importante registro histórico del proceso colonizador de y en nuestra tierra colombiana.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa fue sometida a consideración del Congreso de la República en el año 2001, faltando por realizar el último de sus cuatro debates en la Plenaria del Senado en junio del 2003, en donde fue archivada por vencimiento de términos, consideración además de las expuestas anteriormente que me llevan a someter a su consideración el presente proyecto de ley.

De los honorables Congressistas.

*Luis Emilio Sierra Grajales,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes octubre del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 166, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Salamina en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Binilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

28 de octubre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2005

*por la cual se ordena la afiliación obligatoria de las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal a la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán afiliar a sus empleados a la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales, para la protección de los riesgos laborales que como empleador le corresponde cubrir en un ciento por ciento (100%) al Estado.

Artículo 2°. La Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales podrá trasladar anualmente **a la EPS del mismo Instituto, un porcentaje del excedente de sus reservas técnicas acumuladas al final de cada vigencia fiscal**, previo estudios actuariales que aseguren dichas reservas y los gastos de funcionamiento de la ARP. El porcentaje será definido por el Consejo Directivo del ISS, y solo tendrá como finalidad financiar gastos inherentes a la salud, distintos al pago de gastos de personal, gastos generales administrativos y otros gastos no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud.

Artículo 3°. La presente ley, rige a partir de su promulgación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador de la República

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución dispone que la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. Además, de manera complementaria, señala, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero es enfática en consagrar que en todo caso el ente estatal mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En efecto, la Carta Política garantiza la libertad de competencia en el mercado de los servicios de seguridad social en igualdad de condiciones, pero ese derecho no es absoluto, como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia, en cuanto tiene sus límites en los principios que rigen

el servicio público de seguridad social. Así, los principios de libre competencia y libertad de empresa deben armonizarse con las especiales potestades de intervención que tiene el Estado y con los principios y reglas propios de los servicios públicos, en especial el de seguridad social.<sup>(1)</sup>

Esa facultad de intervención se ve claramente reflejada en el artículo 333 de la Carta Política, que expresamente dispone que “la Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” y en el artículo 334 *ibídem*, conforme al cual la dirección general de la economía está a cargo del Estado y este intervendrá, por mandato de la Ley, en los servicios públicos y privados para “racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Es precisamente con el fin de lograr el cumplimiento de los aludidos fines constitucionales que el Legislador puede intervenir la actividad económica.

Del contenido normativo se desprende que el legislador está otorgando un trato distinto a las entidades encargadas de administrar el Sistema de Riesgos Profesionales y a los empleadores afiliados a las mismas en donde están comprometidos los derechos a la igualdad y a la libertad económica. Pero, no obstante, el legislador puede otorgar tratamiento diverso cuando exista una razón que lo justifique, y siempre bajo los mandatos de nuestra Carta Política.

En primer lugar, no existe duda que todas las Administradoras del Sistema, ya se trate del Instituto de Seguros Sociales o de otra entidad, desarrollan una misma actividad, más sin embargo, existe una circunstancia adicional que merece especial consideración, y es precisamente, que una de las entidades, el ISS, es empresa estatal.

El intervencionismo del Estado en materia de Seguridad Social resulta ser intenso en la medida en que se trata de un servicio básico para la sociedad que está orientado por el principio según el cual su prestación debe hacerse bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Este es primordialmente quien lo debe prestar y el hecho de que los operadores privados puedan concurrir en su prestación es una consecuencia directa de una habilitación expresa por parte del ente estatal. Uno de los pilares del Sistema de Riesgos Profesionales es precisamente su universalidad, y su existencia se deriva directamente del trabajo, como protección especial a cargo del Estado, lo que implica que va dirigido a cubrir los riesgos de toda la población trabajadora, en cuanto el Sistema tiene una finalidad de interés público.

En segundo lugar, el término diferencial de la norma que se propone tiene una finalidad específica: proteger al ente estatal, la cual resulta ser legítima a la luz de los postulados constitucionales. En efecto, la obligatoriedad de la afiliación de los servidores públicos a la ARP del ISS le otorga mayores beneficios económicos al Estado, al contar con mayores recursos a efectos de realizar inversiones en beneficio de la comunidad y ello le da una mejor estabilidad financiera, que en últimas conlleva a una mejor prestación del servicio, con lo cual el interés público resulta garantizado. Ese interés público que se encuentra de por medio es relevante para el juez constitucional al momento de realizar la confrontación frente a los preceptos de la Constitución Política, puesto que la libertad de empresa y la libertad económica deben ceder al interés general.

En tercer término, la diferencia contemplada en la norma no vulnera el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa, a la libre competencia y a la igualdad, pues no está excluyendo a los particulares de la posibilidad de concurrir en la prestación del servicio público. Tan solo establece un segmento especial de los empleadores, que a la postre es el mismo Estado, y el propósito no es otro que hacer efectivo el mandato constitucional de intervención estatal en la economía y en los servicios públicos y de asegurar la prevalencia del interés general. Es decir, no se atenta contra la libre competencia en condiciones de igualdad, ya que responde a una finalidad básica de intervención estatal. Además, conforme al artículo 48 de la Carta Magna, es la Ley, quien determinará las condiciones para que la seguridad social pueda ser prestada por entidades públicas o privadas y en esa medida puede establecer la obligatoriedad de una afiliación a una entidad estatal, como lo es la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales.

Es claro, que ni la igualdad ni la libre competencia son absolutas y que en ocasiones como la norma que se pretende, pueden resolverse a favor del Estado por encontrarse de por medio el interés público y porque es el mismo Estado como patrono, quien escoge para sus empleados su propia administradora de riesgos profesionales.

De otra parte, en lo referente al artículo segundo del proyecto de ley, los recursos que pueden ser trasladados provienen de los excesos en el activo que respaldan las reservas técnicas de la Aseguradora de Riesgos Profesionales del ISS, los cuales se originan como consecuencia de la cuantificación de dichas reservas mediante la metodología técnica que establecen las disposiciones sobre el particular y la suficiencia de las mismas determinando que las reservas técnicas no se clasificarán como parte del patrimonio, sino como una cuenta del pasivo. En estos términos, los excedentes del activo frente al pasivo total se clasifican contablemente como patrimonio, el cual recoge las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

Como antecedentes, se tiene que el documento Conpes 3321 de diciembre 6 de 2004, sobre este tema, establece que estos recursos pueden destinarse a financiar gastos inherentes a la seguridad social en salud, distintos al pago de gastos de personal, gastos generales administrativos y otros gastos no relacionados directamente con la prestación de servicios y para el año 2004, solicitó al ISS, trasladar recursos de las reservas de riesgos profesionales al negocio de salud EPS, siguiendo los lineamientos definidos en dicho documento.

Con los anteriores razonamientos sociales y constitucionales, someto el presente proyecto de ley, a la consideración de los honorables Congressistas.

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes octubre del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 167, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Dieb Maloof Cusé*.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 167 de 2005 Senado, *por la cual se ordena la afiliación obligatoria de las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal a la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de octubre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

<sup>(1)</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-516 del 25 de mayo de 2004. (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

**PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2005 SENADO**

por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

***La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público.***

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Bernardo A. Guerra Hoyos.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la Constitución Nacional, en su artículo 128, se dispone que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Se entiende por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Sin embargo la Ley 617 de 2000, en el artículo 29, inciso 1°, estableció un privilegio extraordinario en favor de los diputados, del cual carecen los demás servidores de la Rama Legislativa del Poder Público y del Estado en general, ya que pueden percibir dietas como diputados y a la vez una pensión oficial.

En efecto la norma antes citada dispone que “**ARTICULO 29. SESIONES DE LAS ASAMBLEAS.** El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1° sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

**Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.**

**Parágrafo 2°.** Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

El parágrafo 1° antes citado está en contravía de los principios de austeridad que se deben tener en el servicio público y con mayor razón en los integrantes de las asambleas departamentales que deben dar ejemplo a ese respecto.

La Ley 56 de 1993, en el artículo 1° modificado por la Ley 617 de 2000, artículo 29, no traía ninguna referencia respecto de posibilidad de doble asignación ya que solo regulaba el período de sesiones de los diputados:

El texto original de la Ley 56 de 1993:

ARTICULO 1°. Las Asambleas Departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año, así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período, será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Parágrafo. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más a voluntad de la respectiva Asamblea.

Se observa claramente entonces que en dicha ley no existía el parágrafo 1° que vino a ser introducido mediante la Ley 617.

En la LEY 4ª DE 2000, ARTICULO 19, tampoco se establece ese privilegio para los miembros de la rama legislativa del poder público, pues allí se dispone que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 20. Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

De tal modo que una ley, como la 617 de 2000, cuyo propósito fundamental era establecer un régimen de austeridad para los departamentos y municipios, vino a servir de medio para establecer un derecho para los diputados salido del marco general en lo atinente a las asignaciones, salarios o pensiones del Estado.

Esta evidente equivocación es la que propongo corregir mediante la presente iniciativa.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2005.

*Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de noviembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 168, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Bernardo Alejandro Guerra*.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 168 de 2005 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 617 de 2000, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de

ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

1° de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Jerarquía*. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente.

OFICIALES

1. *Ejército*

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. *Armada*

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Clasificación general*. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) OFICIALES

1. *Ejército*

a) Oficiales de las Armas;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. *Armada*

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;

b) Oficiales del Cuerpo de infantería de Marina;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. *Fuerza Aérea*

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;

b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) SUBOFICIALES

1. *Ejército*

a) Suboficiales de las Armas;

b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. *Armada*

a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;

b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. *Fuerza Aérea*

a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;

b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;

c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.** Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar*. Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las

Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. **Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea.** Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada, y como Suboficiales del

Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. *Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales.* Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente Decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así.

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco, o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o

Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán. Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así.

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando.**

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) *Ejército*

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) *Armada*

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

c) *Fuerza Aérea*

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) *Destinación.* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) *Traslado.* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) *Comisión.* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) *Licencia.* Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) *Encargo.* Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia,

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.



11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales;

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión permanente de estudios en el país o en el exterior, en instituciones diferentes de la Fuerza Pública, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos.

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto-

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. *Llamamiento a calificar servicios.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

“Artículo 108. *Retiro por incapacidad profesional.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en lista número 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. *Separación temporal.* El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. *Llamamiento especial al servicio.* El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. Estos oficiales y suboficiales podrán

ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como principal objetivo suplir y subsanar los vacíos y falencias en la aplicación del Decreto 1790 de 2000, el cual regula la carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. En la aplicación de dicho decreto se han evidenciado algunas circunstancias que han hecho difícil y engorroso el cumplimiento de las disposiciones que en el decreto se contemplan, y que en el espíritu del reglador se evidencian al momento de la redacción. Vivida la experiencia de dichos cambios, el Ministerio de Defensa Nacional, las Comandancias de las Fuerzas Militares y este servidor, nos unimos para que conjuntamente presentáramos el presente texto, que permite corregir algunas falencias que se han venido evidenciando en el normal transcurrir de la carrera militar.

Ajustándonos a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, en cuanto a su origen (artículo 154), unidad de materia (artículo 158) y título (artículo 169), pero fundamentalmente recogiendo el sentimiento de diferentes sectores en las Fuerzas Armadas, motiva la presentación de este proyecto de ley con el fin de complementar la reglamentación existente en la Carrera de las Fuerzas Armadas.

Hago especial énfasis en la Armada Nacional, y sobre todo en la carrera de los Ingenieros Navales, miembros del cuerpo ejecutivo. Este proyecto de ley nos permitirá transformar la actual estructura de la Armada la cual terminará de forma más efectiva y eficiente, cinco (5) Cuerpos a saber:

CUERPO EJECUTIVO (Superficie, Submarinos, Ingenieros Navales, Aviación Naval e Inteligencia).

CUERPO INFANTERIA (Fusileros).

CUERPO LOGISTICO

CUERPO ADMINISTRATIVO (Sanidad, Derecho, Contabilidad, Culto, Comunicación Social, e ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería mecatrónica).

### CUERPO JUSTICIA PENAL MILITAR

El diagnóstico de las fallas evidenciadas en la aplicación del decreto han sido realizadas conjuntamente con las Fuerzas Militares, todo ello con el fin de armonizarse con los cambios que demanda la situación del país.

Los ajustes hechos al decreto son los siguientes:

Encuentro la oportunidad perfecta en este proyecto de ley, para fortalecer a las Fuerzas Militares y en especial a la Armada Nacional en momentos en los cuales la presencia permanente en las diferentes regiones del país, ha permitido que la población civil retome la confianza en las Fuerzas Militares y en muchos sitios reactive las actividades comerciales que mueven el desarrollo de las regiones.

A la espera del importante respaldo que de esta pueda dar el honorable Congreso de la República.

*Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes noviembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 169, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE

#### SENADO DE LA REPUBLICA

1º de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2005 SENADO

*por la cual se modifica el Decreto-ley 111 de 1996, que recopila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto y se dictan disposiciones sobre agenda interna.*

Por medio de la presente me permito rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 10 de 2005, *por la cual se modifica el Decreto-ley 111 de 1996, que recopila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de*

*1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto y se dictan disposiciones sobre agenda interna*, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Piraquive.

La honorable Senadora Alexandra Piraquive propone reformar dos artículos del Decreto 111 de 1996, como son el 9º y el 11, con el propósito de adoptar la legislación en materia presupuestal a las condiciones de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. Esto a decir de la honorable Senadora:

“El proyecto de ley tiene origen en la necesidad de atender las preocupaciones que, en el origen, plantean los distintos sectores de la

economía sobre efectos de los tratados de libre comercio. Efectos en la producción, en la distribución, en el consumo de bienes, así como en las condiciones generales del empleo y de la producción nacionales”.

Se trata de acuerdo con la honorable Senadora Alexandra Piraquive, que nuestro país adopte las condiciones legales en materia presupuestal para disponer de manera prioritaria de todas aquellas obras que se requieran, con el propósito de que el país cuente con las condiciones óptimas en materia de estructura e infraestructura de acuerdo al TLC, así como a otros acuerdos comerciales que Colombia firme con terceras naciones o grupo de naciones.

En este sentido, la honorable Senadora Piraquive propone que los compromisos de Agenda Interna que resulten de la celebración de tratados internacionales de comercio, integren el banco de proyectos del Departamento Nacional de Planeación al que hace referencia el presente artículo, y tendrán el carácter de prioritarios.

Sobre el punto citado, la honorable Senadora Piraquive señala al respecto que en su momento el DNP “había formulado como objetivos puntuales, de la llamada Agenda Interna, un programa de obras públicas que comprende vías de acceso y habilitaciones portuarias”.

En nuestro sentido, entendemos la preocupación de la honorable Senadora Piraquive de darle prioridad a las obras públicas tendientes a la modernización del país en materia de prepararlo tanto para el TLC como para cualquier otro Acuerdo Comercial internacional. De esta manera, al analizar con cuidado la reforma que la Senadora propone, consideramos que sí es conveniente priorizar obras en concreto, por las siguientes situaciones en este caso particular:

– Si bien todos los proyectos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, así como en un Plan Nacional de Desarrollo, por su naturaleza son prioritarios, y más aún, cuando cuentan con recursos de financiación para su realización, el darle la categoría de “prioritario” a las obras de inversión para la adaptación de Colombia en sentido moderno de contar con una infraestructura competitiva de cara al TLC, es resaltar el progreso del país.

– Tanto lo social, como lo infraestructural, así como la defensa del país, son en esencia aspectos prioritarios, y más cuando se trata de obras de infraestructura disponibles para la modernidad del país de cara al TLC, así como a futuros acuerdos comerciales.

Por lo anterior, consideramos aprobar el artículo 1° artículo del proyecto originario de Senado. Proyecto de ley número 10 de 2005 Senado.

Igualmente consideramos viable que se establezca en la sección Cuadros Resumen, un cuadro especial que destaque las obras que se va a llevar a cabo en el contexto de la modernización del país, tendiente a su preparación a los Tratados Comerciales. En tal sentido, en cuanto al artículo 2° del proyecto originario de Senado proponemos las siguientes modificaciones:

Modifíquese el literal b) del artículo 2° del proyecto originario el cual quedará así:

b) El presupuesto gastos o ley de apropiaciones, incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos, la Policía Nacional, y los recursos discriminados por cada una de estas entidades a la financiación de los proyectos, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

Los recursos destinados a la financiación de los proyectos de agenda interna provenientes de tratados de libre comercio, se deberán ver reflejados y enumerados en el presupuesto general de la nación en un cuadro especial en la sección de anexos del presupuesto.

Por lo anterior, le propongo a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 10 de 2005, *por la cual se modifica el Decreto-ley 111 de 1996, que recopila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto y se dictan disposiciones sobre agenda interna*, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Piraquive, con las modificaciones propuestas y citadas.

*Efraín Cepeda Sarabia,*

Senador de la República,

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2005.

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2004 SENADO, 025 DE 2003 CAMARA

*por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe sobre las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 248 de 2004 Senado, 025 de 2003 Cámara.

Por designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, para presentar informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 248 de 2004 Senado, 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991*, procedemos a rendir informe en los siguientes términos:

#### Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara, doctor

Adalberto Jaimes Ochoa el día 22 de julio de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* 354 de 2003, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 668 del 10 de diciembre de 2003, ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes en la *Gaceta del Congreso* 241 del 4 de junio de 2004; en el Senado la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 722 del 19 de noviembre de 2004 y para la Plenaria del Senado fue publicada en la 281 de mayo 20 de 2005.

Finalizado el trámite del proyecto de ley en el Congreso acatando con estricta sujeción las formalidades establecidas en la Constitución y la ley, el proyecto de ley fue remitido para su respectiva sanción presidencial, y fue devuelto sin la misma, argumentando razones de inconstitucionalidad, las cuales deberán ser analizadas por la Comisión Accidental que para el efecto conformó la Mesa Directiva del Senado de la República, integrada por los honorables Senadores Ramiro Luna Conde, Samuel Moreno Rojas y Germán Hernández Aguilera.

#### Análisis de las objeciones

Se expone en el punto I de las objeciones contra los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del proyecto de ley en estudio, como argumento, la vulneración del artículo 154 de la Constitución Política, indicando que “...los consejos profesionales son instituciones de creación legal de carácter administrativo, concebidos como las autoridades administrativas competentes de que trata el artículo 26 de la Constitución Política las

*cuales han sido instituidas para vigilar el ejercicio de las profesiones y de las actividades que implique riesgo social, por lo tanto para su creación o modificación, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política requieren de iniciativa gubernamental...*” (negrilla fuera de texto).

Respecto al punto II del informe, en cuanto a los artículos 9°, 10, 11, 14 y 15 del citado proyecto, el Gobierno concluye que se contrarían los artículos 26, 38 y 103 parágrafo de la Constitución Política, señalando que ... *“colegios profesionales tienen su origen en la libre asociación, entendida como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos para fundar o integrar agrupaciones permanente con propósitos concretos, le corresponde a particulares y no al legislador definir sobre la forma de asociación, naturaleza jurídica de la misma para el desarrollo colectivo de las distintas actividades...”* (negrilla fuera del texto).

**Consideraciones**

En razón de lo anterior, el grupo de Congresistas que hemos sido designados por la Mesa Directiva del Senado de la República para analizar las objeciones presidenciales, nos centramos exclusivamente en los fundamentos de derecho de las mismas presentadas por el Ejecutivo, para establecer como problema jurídico, si el proyecto de ley objetado contraría normas constitucionales.

I. Al analizar los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (*Sentencias C-078 de 2003, C-226 de 1994, C-570 de 2004*), citados por el Gobierno Nacional al objetar los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del proyecto en estudio, concluimos que efectivamente quien tiene la facultad para proponer la creación del Consejo Profesional del Administrador Público es el Gobierno Nacional teniendo en cuenta que se modifica la estructura de la administración pública, tal como se señaló en el informe.

II. Respecto a los artículos 9°, 10, 11, 14 y 15 del proyecto, conforme a los argumentos expuestos por el ejecutivo, con fundamento en los artículos 26, 38 y 103 constitucional, y la Sentencia C-226 de 1994, se considera que la creación del Colegio Colombiano del Administrador Público es facultad de los particulares y no del Estado, en virtud del derecho de asociación, tal como lo establece la Sentencia C-226 de 1994 así: *“...se ha producido un desplazamiento arbitrario de la persona competente para realizar la creación del antecitado colegio por parte del legislador, el cual asume una función de naturaleza particular, sin encontrarse habilitado para ello y por tanto se ha violado el artículo 38 de la Constitución. En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas–, no corresponde a la ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal”*.

En consecuencia el Proyecto de ley número 248 de 2004 Senado, 025 de 2003 Cámara, en sus artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14 y 15 ha desconocido la Constitución Política de 1991 y en consecuencia esta

comisión accidental propondrá aceptar las objeciones presidenciales, para continuar con el trámite que le permita convertirse en ley de la República.

**Proposición**

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los miembros del Senado de la República, aprobar el informe sobre la Objeción Presidencial por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 248 de 2004 Senado, 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991* y en consecuencia, aceptar las objeciones.

De los señores Congresistas,  
*Ramiro Luna Conde, Samuel Moreno Rojas, Germán Hernández Aguilera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 774-Jueves 3 de noviembre de 2005

**SENADO DE LA REPUBLICA  
 PROYECTOS DE LEY**

	Págs.
Proyecto de ley número 166 de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Salamina en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 167 de 2005, por la cual se ordena la afiliación obligatoria de las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal a la administradora de riesgos profesionales del instituto de Seguros Sociales. ....	2
Proyecto de ley número 168 de 2005 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 617 de 2000.	4
Proyecto de ley número 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. ....	5
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 2005 Senado, por la cual se modifica el Decreto-ley 111 de 1996, que recopila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto y se dictan disposiciones sobre agenda interna. ....	10
<b>OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Informe sobre las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 248 de 2004 Senado, 025 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991. ....	11

